

CAPÍTULO VI

De las apropiaciones indebidas y de la defraudación Tributaria (46)

Artículo 272. Apropiación y retención indebidas. Quien, en perjuicio de otro, se apropiare o distrajerre dinero, efectos o cualquier otro bien mueble que hubiere recibido en depósito, comisión o administración, o por cualquier otra causa que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años y con multa de cien a tres mil quetzales.

Artículo 273. Apropiación irregular. Comete el delito de apropiación irregular, quien:

1o. Tomare dinero u otro bien mueble que encontrare perdido y no le pertenezca;

2o. Habiendo encontrado un tesoro (47) lo tomare en todo o en parte, o tomare la cuota que, según la ley corresponda al dueño del inmueble;

3o. Tomare cosa ajena que haya llegado a su poder por error o caso fortuito. Los responsables serán sancionados con prisión de dos meses a dos años y multa de cincuenta a dos mil quetzales.

Artículo 273 "A". Defraudación tributaria. Comete delito de defraudación tributaria quien deliberadamente:

1. Omite presentar las declaraciones o entrar los tributos de cualquier naturaleza a que estuviere obligado de conformidad con la ley.

2. Habiéndose perdido, se apropie o de uso diferente a los tributos en beneficio propio, de una empresa o de tercero.

3. Induzca intencionalmente al fisco a error en su derecho de recaudación de impuestos.

Estefani Velásquez Sto. P.-C.

4. Omite la emisión de facturas en la realización de transacciones comerciales en que deba hacerlo, o facture con menor valor al precio real de la venta con la misma intención.

5. Por razón del cargo que ocupa omite la emisión y entrega al contribuyente de ingreso fiscal del comprobante debidamente autorizado.

6. Utilice mercadería, bienes o productos inmatriculados bajo el régimen de exenciones y franquicias para fines distintos de los que le correspondan conforme a tales exenciones o franquicias.

El autor de este delito será sancionado con prisión de dos a seis años y multa igual al monto del impuesto omitido. En caso de personas jurídicas, además de las responsabilidades personales aplicables a sus representantes legales, de conformidad con el Artículo 38 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República, se impondrá una multa equivalente al monto del impuesto omitido. Cuando se repeta

la defraudación por personas jurídicas por más de dos veces en un mismo período fiscal, se impondrá la multa que ha quedado señalada, y el cierre temporal de la empresa por los plazos que establece el Código Tributario. (48)

Artículo 273 "B". Agravante específica.

Son circunstancias agravantes para el delito de defraudación fiscal, cuando lo cometen:

1. Los profesionales, funcionarios, empleados públicos, depositarios, expertos o custodios nombrados por autoridad pública, que accionen, omiten o coadyuvan en la comisión de este delito. (49)

Estefani Velásquez Sto.P.C.

Artículo 273 "C". Inducción al delito tributario. El funcionario o empleado público o cualquier otra persona que induzca a cometer delitos tributarios será sancionado con prisión de tres a seis años y una multa equivalente al de la defraudación tributaria pretendida. (50)

Artículo 273 "D". Presupuestos para proceder. Para iniciar la acción penal por la comisión de un delito fiscal será necesaria que previamente se agoten los procedimientos que establece el Código Tributario de tasación de los impuestos respectivos, salvo los casos contenidos en los incisos 2) y 5) del Artículo 273 "A" y el delito establecido en el Artículo 273 "B"; cuando el Código Tributario no prevea dichos procedimientos y se determine con claridad el monto del incumplimiento de la obligación tributaria. (51)

Artículo 273 "E". Sobreseimiento. En los delitos fiscales establecidos en los artículos anteriores, el proceso deberá ser sobreseído en cualquier estado del proceso, antes de que la sentencia quede firme, si el encausado satisficiera debidamente al fisco los impuestos evadidos, los intereses, multas y costas procesales causados. (52)

Artículo 273 "F". El o los inspectores fiscales que hubieren determinado la existencia de los delitos fiscales a que se refiere esta ley, y que hubieren hecho el traslado de la denuncia respectiva a la Fiscalía General de la República, quedan vinculados al proceso penal respectivo pero exonerados de cualquier obligación de presentar fianza de culpa. (53)

Artículo 273 "G". No será aplicable la excusa absolutoria o el sobreseimiento de la causa, a quien indebidamente se apropie de recursos provenientes de la aplicación de Impuesto al

Estefani Velásquez S.A.R.L.

Valor Agregado - IVA - o a quien, siendo agente de retención, se apropie de las retenciones aplicadas conforme la ley del Impuesto sobre la Renta, o bien a quien importe, venda, transfiera o en cualquier forma enajene bienes importados sin haber cubierto previamente los impuestos los impuestos y derechos de importación que recaigan sobre los mismos, salvo el caso de las enajenaciones realizadas dentro de almacenes fiscales y zonas francas debidamente autorizadas y otras expresamente contempladas por la ley. En igual forma, no será aplicable el sobreseimiento de la causa a los funcionarios o empleados públicos, electos o nombrados por autoridad pública, que aparezcan encausados en proceso por cualquiera de los delitos de defraudación tributaria o aduanera, ni aun bajo de circunstancia de que dentro del proceso satisfaga debidamente al Fisco los impuestos evadidos, los intereses, las multas y costas procesales causadas, ni a quienes inducen a la comisión del delito. (54)